

RESOLUCIÓN EXENTA N° **375** /2019

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Construcción Sistema Agua Potable Rural Folilco, Quetroco, Rucahue, Rucatraro, Huenta", comuna de Freire.

Temuco, 28 AGO. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Carta de fecha 31 de julio de 2019, presentada por el Sr. Manuel Aguilera Zamora en representación de empresa INGARMA E.I.R.L., en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto de Construcción Agua Potable Rural Folilco, Quetroco, Rucahue, Rucatraro, Huenta en la comuna de Freire.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (art.3, letra o), D.S. N° 40/2012):
 - 1.1.1. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. (art. 3, literal o.3., D.S. N° 40/2012).
2. Que, el proyecto propuesto se ubicaría en la localidad rural de la comuna de Freire, provincia de Cautín, Región de La Araucanía, cuyas coordenadas son 5677006 N y 721002 E, de acuerdo a los antecedentes presentados, posee las siguientes características:
 - 2.1. El proyecto consiste en la construcción de un sistema de agua potable rural, el que involucra la instalación de redes de agua potable, con un total estimado de 357 arranques domiciliarios, y se proyecta para el año de previsión de las obras (2041) una población estimada de 1.336 habitantes a abastecer.

2.2. La superficie total intervenida corresponderá a 2,248 ha.

2.3. Potencia total: 30 kw, con un total de 18 horas de operación por día.

3. Que, considerando lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1°. **DECLARAR**, que el presente proyecto denominado "Construcción Agua Potable Rural Folilco, Quetroco, Rucahue, Rucatraro, Huente", en la comuna de Freire, presentado por el Sr. Manuel Aguilera Zamora en representación de empresa INGARMA E.I.R.L., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y artículo 3, literal o.3., del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


LMV/DUS/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Manuel Aguilera Zamora
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA